



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2015

PROMOVENTE: COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS
POTOSÍ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad **120/2015**, promovida por **Jorge Vega Arroyo**, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, turnada conforme el auto de radicación de diecinueve de noviembre del año en curso. Conste.

México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil quince.

Visto el oficio con sus anexos, presentado por **Jorge Vega Arroyo**, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, mediante el cual promueve acción de inconstitucionalidad; con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero¹ y 59², en relación con el numeral 11, párrafos primero y segundo³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se tiene al citado funcionario estatal compareciendo con la personalidad que ostenta⁴, promoviendo el presente medio de control constitucional, designando **delegado y autorizado**, y exhibiendo las documentales que acompaña.

De la lectura del escrito del promovente se advierte que solicita se declare la invalidez de: *“Los artículos 1° fracción II; 2, fracciones X, XI, XII, XIII, XIV y XV; la denominación del Título Segundo; denominación del Capítulo II del Título Segundo; 4°; denominación del Capítulo III del Título Segundo; 7°; 35 fracción II; 39 y 47, todos ellos contenidos en el Decreto 1182 del Poder*

Legislativo del Estado de San Luis Potosí, por el cual se expide la Ley de

Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

² **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁴ Que se acredita en términos de las documentales aportadas para tal efecto y conforme a lo dispuesto en el artículo 33, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí que dispone lo siguiente:

Artículo 33. La Presidencia de la Comisión encabeza y dirige las tareas sustantivas del organismo en materia de defensa y promoción de los Derechos Humanos, y preside su administración. Su titular contará con las siguientes atribuciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión; [...]

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2015

Migración para el Estado de San Luis Potosí [...], publicado en el Periódico Oficial del Estado mediante edición extraordinaria de doce de septiembre de dos mil quince.

Ahora bien, en el caso se arriba a la conclusión de que procede desechar la demanda de acción de inconstitucionalidad intentada, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25⁵ y 65, primer párrafo⁶, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como en la tesis de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE”**⁷, el ministro instructor en una acción de inconstitucionalidad puede válidamente desechar de plano la demanda si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

En la especie, se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VII⁸, en relación con el diverso 60⁹, de la citada normativa reglamentaria, en virtud de que el presente asunto fue promovido fuera del plazo legal de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a la fecha en que la ley impugnada fue publicada en el correspondiente medio oficial.

Tanto el artículo 105 fracción II de la Constitución Federal, como el 60 de la Ley Reglamentaria de la materia, claramente expresan que el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley impugnada sea publicada en el correspondiente medio oficial, lo cual se corrobora, en lo conducente, con la tesis que a continuación se transcribe:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO PARA INTERPONERLA ES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA

⁵ Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁶ Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

⁷ Tesis LXXII/95, Aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Octubre de 1995, página 72, registro 200286.

⁸ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y [...].

⁹ Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2015

FORMA A-34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA NORMA IMPUGNADA. El hecho de que la norma general impugnada haya iniciado su vigencia o se haya llevado a cabo el primer acto de aplicación de la misma antes de su publicación, resulta irrelevante para efectos del cómputo para la interposición de la acción de inconstitucionalidad, ya que conforme a los artículos 105, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del precepto constitucional citado, el plazo para promoverla es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al en que la ley cuya invalidez se reclama fue publicada en el medio oficial correspondiente.¹⁰

Al respecto, este Alto Tribunal ha considerado que el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad se computa a partir del día siguiente de la publicación de la norma en el periódico oficial correspondiente.

En este contexto, si las normas que impugna el promovente están contenidas en el decreto publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial de San Luis Potosí de doce de septiembre de dos mil quince, resulta claro que el **plazo legal** con el que contaba para promover este medio de control constitucional **transcurrió del domingo trece de septiembre al martes trece de octubre de dos mil quince, sin embargo, el escrito fue presentado en este Alto Tribunal el dieciocho de noviembre pasado, es decir con posterioridad a la conclusión del plazo autorizado para ello, lo que evidencia su extemporaneidad.**

No pasan desapercibidos a la conclusión que antecede los argumentos expuestos por el promovente para justificar la oportunidad en la presentación de su escrito de acción, en los que indica:

a) Que al once de noviembre pasado aún no se había publicado en la página de internet del Periódico Oficial del Estado, la edición extraordinaria que contiene el decreto;

b) Que no le fue comunicado por oficio la publicación del decreto de mérito;

¹⁰ Tesis P./J./99, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Febrero de 199, página 287, registro 194619.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2015

c) Que no se ordenó la publicación de la ley en alguno de los periódicos de mayor circulación de la entidad, transgrediendo con ello su conocimiento oportuno de la publicación;

d) Que la publicación del Periódico Oficial Estatal aconteció mediante una edición extraordinaria y en día inhábil, motivo por el cual se impidió a la ciudadanía tener conocimiento de ello.

Los argumentos que hace valer el accionante para justificar la oportunidad en la presentación de su escrito de acción, se refieren a cuestiones fácticas que de ningún modo pueden influir en el entendimiento que ha tenido este Alto Tribunal, respecto de cómo debe computarse el plazo cuando se interponga una acción de inconstitucionalidad: a partir del día siguiente al de la publicación oficial de la norma impugnada, tal como lo disponen los artículos 105 fracción II de la Constitución Federal y 60 de la Ley Reglamentaria de la materia. Estos argumentos fácticos se refieren a situaciones de hecho que no pueden ser valoradas para lograr una ampliación en el plazo constitucional y legalmente previsto para la promoción de una acción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, conforme al artículo 4° de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el periódico oficial es el órgano informativo permanente y de interés público cuya función es la publicidad de los documentos emanados de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial locales, de los organismos constitucionales autónomos locales, de los ayuntamientos, de la federación y de todos aquellos que por disposición de la ley deban ser publicados para que tengan efecto obligatorio, con lo que se garantiza a los gobernados el conocimiento oportuno de los mismos. Dicho artículo indica:

Artículo 4. El periódico es el órgano informativo permanente y de interés público, cuya función consiste en publicar los documentos emanados de los poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los organismos constitucionales autónomos estatales; los ayuntamientos, de la Federación, así como aquellos que por disposición de la ley deban ser publicados para que tengan efecto obligatorio; para tal efecto, se debe garantizar al gobernado el derecho al conocimiento oportuno de los mismos.

Los efectos de la publicación de los actos y ordenamientos legales en el periódico, son la publicidad y vigencia legal, en los términos que del mismo decreto, acuerdo o disposición general se desprenda.

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2015

FORMA A-34

De este modo, es el Periódico Oficial de la entidad el medio oficial correspondiente al que se refieren los artículos 105 fracción II de la Constitución Federal y 60 de la Ley Reglamentaria de la materia, siendo que en el caso, las normas impugnadas se publicaron en dicho Periódico Oficial, en su edición extraordinaria de fecha sábado doce de septiembre de dos mil quince, por lo que es esta fecha la que debe tomarse como referente para hacer el cómputo del plazo correspondiente.

El hecho de que en la página de internet del Periódico Oficial del Estado no se hubiere publicado esta edición extraordinaria, no se le hubiere comunicado dicha publicación a la Comisión accionante, no se hubiere además publicado en alguno de los periódicos de mayor circulación en el Estado o se haya publicado en día sábado mediante edición extraordinaria, no son causas que justifiquen la presentación extemporánea de la presente acción de inconstitucionalidad, pues como se ha señalado, lo que determina el inicio del cómputo del plazo para controvertir una norma, es su publicación en el Periódico Oficial correspondiente, lo cual, en el caso, ocurrió el doce de septiembre de dos mil quince, según se advierte de la prueba que aporta el propio accionante, consistente en un ejemplar original del periódico de esa fecha, (que obra de la foja cuarenta y cinco a la cincuenta y cuatro del expediente en que se actúa).

De este modo, el medio oficial de publicación de los actos y ordenamientos legales es el Periódico Oficial del Estado, con lo cual se garantiza el conocimiento oportuno para los gobernados, en general, y para las autoridades, en lo particular, por lo que, carece de justificación la pretensión del promovente en el sentido de que se considere oportuna la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad, derivada de las situaciones fácticas que aduce, pues éstas de ningún modo pueden ser valoradas para este efecto, ya que ello implicaría el desconocimiento de lo dispuesto en la Constitución Federal y en la Ley Reglamentaria de la materia, pues como se ha precisado, la fecha de publicación en el respectivo periódico oficial es la que se debe tomar en cuenta para realizar el cómputo del plazo para impugnar una norma en una acción de inconstitucionalidad.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2015

Considerar oportuna la presentación de la demanda de la actual acción de inconstitucionalidad, a partir de los argumentos aducidos por el promovente, implicaría crear supuestos de excepción no establecidos en la normativa señalada.

Por tanto, con apoyo en las consideraciones y fundamentos antes citados, se

ACUERDA

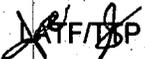
ÚNICO. Se desecha de plano, por extemporánea, la demanda de acción de inconstitucionalidad promovida por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio al promovente, por única ocasión, en el domicilio que indica en su oficio.

Una vez que cause estado este proveído, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de noviembre de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz** en la acción de inconstitucionalidad **120/2015**, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. Conste.

 R.F./D.P.